REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-23-0581

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00443, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República (Minerd), representado por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por

PER1 PER2
PER3 PER4 PER5
PER6 PER7
PER8 PER9
PER10 PER11
PER12 PER13
PER14 PER15
PER16 PER17
PER18 PER19
PER20 PER21
PER22 PER23
PER24 PER25
PER26 PER27
PER28 PER29
PER30 Confesora PER31
PER32 PER33

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER35 PER36 y PER37 mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Hilario Radhamés Cepeda Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), emitió las cartas de desvinculación de los señores PER1 PER38 PER39 PER4 PER5 PER6 PER7 PER40 PER41 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER42 PER16 PER43 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER44 PER29 PER45 Confesora PER31 PER46 PER47 PER33 PER48 PER36 y PER37 quienes, no conformes y de manera conjunta, interpusieron un recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00443, de fecha 28 de octubre de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, Ministerio de Educación De La República Dominicana (MINERD), y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de enero del 2021, por la parte recurrente PER49 PER50 PER51 PER52 PER6 PER53 PER8 PER54 PER55 PER56 PER12 PER16 PER43 PER57 PER58 PER59 PER60 PER61 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER13 PER14 PER42 PER18 PER22 Confesora PER31 PER32 PER33 PER62 PER36 y PER63 por haber sido incoado siguiendo las normas que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, y lo ACOGE de manera parcial, y ordena al Ministerio de Educación De La República Dominicana (MINERD), el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, a: a. PER49 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50; b. PER38 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$29,040.00; c. PER39 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$89,189.10 d. PER4 la cantidad ascendente a la cantidad de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$63,706.50; e. PER5 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$20,000.00; f. PER6 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50; g. PER7 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$50,000.00; h: PER8 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50 i PER54 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50 PER64 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50 k. PER65 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50 1. PER12 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$89,189.10; PER66 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50; PER67 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50; o. PER19 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$89,189.10; p. PER20 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$76,447.80 q. PER21 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$76,447.80; r. PER23 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$76,447.80; PER68 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$76,447.80; PER69 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50; PER70 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50 V. PER27 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$12,741.30; PER71 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$89,189.10; x. PER29 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$63,706.50; y. PER30 la cantidad ascendente a la cantidad de RD$80,000.00. **CUARTO:** ORDENA, al Ministerio de Educación de la República Dominicana, realizar el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, a los recurrentes PER13 PER14 PER42 PER18 PER22 Confesora PER31

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER33 PER73 PER74 PER75 y PER37 tomando en consideración el tiempo laborado equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses calculado sobre la base del último salario devengado, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA, al Ministerio de Educación de la República Dominicana, el pago de las vacaciones no disfrutadas, así como la proporción del salario de navidad, en caso de no haberlo saldado, a PER49 PER38 PER39 PER4 PER76 PER6 PER7 PER8 PER54 PER10 PER11 PER12 PER16 PER43 PER19 PER20 PER21 PER23 PER77 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER13 PER14 PER42 PER18 PER22 PER78 PER32 PER33 PER73 PER36 y PER63 por los motivos expuestos. **SEXTO**: ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana la indexación de las sumas adeudadas aplicando la variación del valor de la moneda y los precios al consumidor por inflación, partiendo de lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de la presente sentencia, por los motivos dados. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes interesadas. **NOVENO:** PER72

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, por ser interpretada incorrectamente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y violación de la ley al momento de rechazar el medio de inadmisión por ser el recurso contencioso administrativo extemporáneo al violentar el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, puesto que los actos de desvinculación datan del 24 y 25 de noviembre de 2020, fecha en la que comienza a computarse el plazo, como se hace constar en los medios de prueba que no fueron observados, por lo que al depositar, los actuales recurridos, el recurso contencioso

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo en fecha 5 de enero de 2021 era evidente que estaba ventajosamente vencido.

10. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...11. Finalmente, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en violación al artículo 63 de la ley 41-08, en virtud de que no es posible saber la admisibilidad del recurso en base a la fecha de su interposición, ya que las partes recurrentes no han depositado prueba alguna de los actos de desvinculación, por lo que no hay fecha de partida para la prescripción. 12. El artículo 12 de la ley 107-13, indispensable para responder a este pedimento, establece: "12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite''. 13. De lo anterior se desprende que los actos contentivos de las desvinculaciones de las partes recurrentes, emitidos por el Ministerio de Educación, deban contener la mención obligada de las vías y plazos para recurriría por ser actos desfavorables para los recurrentes, pues de lo contrario estos serían actos ineficaces cuyo plazo para recurrir no precluirá en favor del destinatario, como sucede en el presente caso, pues en dichos actos no se especifican los plazos y las vías que tiene su destinatario para recurrirlo, por lo que el tribunal procederá a rechazar el pedimento de la parte recurrida..." (sic).

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

12. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

13. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, tanto la notificación

de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

14. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación a los actuales recurridos ni de la indicación de las vías y plazos para recurrir esos actos desfavorables, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para los actuales recurridos y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido violación a la ley ni en una errónea interpretación del plazo, puesto que no suplieron las pruebas que demostrasen la debida notificación de los actos de desvinculación, como actos desfavorables, de manera que los plazos preclusivos para

las vías de impugnación surtieran los efectos legales, razón por la que se rechaza el argumento.

15. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en su único medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01333
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00443, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio de 2023, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas

Secretario General